



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129606
Registro n° :

MP

STAMPONE OLGA RAMONA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA
FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ MATERIA A CATEGORIZAR
(DIGITAL)

Causa: 129606

La Plata, 18 octubre de 2022

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

1. La decisión

El 21/3/22 la Sra. Jueza de grado atento el desistimiento realizado declaró extinguido el proceso, con costas a la actora, conforme el art. 73 CPCC, y reguló los honorarios de la Doctora Perla Carolina Ruiz, patrocinante de la parte actora, en la cantidad de 4 IUS, equivalentes a la fecha a \$ 14.216 ; y los del Doctor José Romano Yalour letrado de la parte demandada, en la cantidad de 6 IUS, equivalentes a \$ 21.324, adicionándose en ambos casos el 10 % de ley y el porcentaje de ley previsto para el IVA en cuanto correspondiere

2. El Recurso

La actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 23/3/22, que fue concedido 30/3/22, llegando a la alzada sin contestación.

Se agravia por considerar que no corresponde le impongan costas porque el proceso de consumo goza del "beneficio de gratuidad" que alcanza a los honorarios por el patrocinio letrado. Agrega tampoco correspondería porque se desistió del proceso antes de dar traslado de la demanda, no se dió intervención al mediador, y los abogados que la patrocinaron, son abogados de la Defensoría del Pueblo de la Provincia.

3. El dictamen

El Agente Fiscal el 3/8/22 aconseja confirmar la decisión señalando que la gratuidad establecida en la LDC no modifica las normas sobre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129606

Registro n° :

imposición de costas del CPCC.

4. Tratamiento del recurso

4.1. El art. 73 CPCC establece que en caso de desistimiento el actor cargará con las costas. Por su parte el art. 162 CPCC señala que la decisión sobre el desistimiento se dictará en la forma de resolución simple (160 CPCC) o interlocutoria (art. 161 CPCC) según que, respectivamente, homologuen o no el acto procesal.

Aunque el art. 160 CPCC que regula la resolución simple no establece que debe resolverse la imposición de las costas - como si lo dispone el art. 161 inc. 3° para las interlocutorias y el 163 para las definitivas-, conjugando las normas aplicable (art 73 y 305 CPCC, normas de locación de servicios profesionales del CCCN y ley de honorarios de abogados N° 14697) es claro que toda actuación profesional se presume onerosa y corresponde fijar una retribución por la labor de los letrados, independientemente de su exigibilidad, que será discutida en una etapa posterior, si se reclamare el pago.

En suma, al dictar una sentencia respecto del desistimiento, el Juez debe pronunciarse sobre la distribución de las costas, sin ser en principio trascendente que tareas se han realizado, aun si no se ha trabado la litis.

La imposición de costas corresponde, independientemente que el cobro de las mismas sea o no exigible (arts. 68, 69 y 73, CPCC).

4.2. La exigibilidad de los honorarios a quien goce del beneficio de gratuidad y la imposición de costas son dos temas relacionados, pero diferentes. El "beneficio de gratuidad" consagrado por las normas protectorias de usuarios y consumidores (doc. arts. 42 de la Constitución Nacional; 38, Const. Prov.; 53 y 55 de la Ley 24.240, y 25 de la Ley 13.133), que ha sido asimilado al beneficio de litigar sin gastos, esta directamente relacionado con el acceso a la justicia (arts. 18, Const. Nac. y 15, Const. Prov.) y favorece al litigante que logre acreditar en el proceso la existencia de una relación de consumo, y su carácter de consumidor, lo cual no se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129606

Registro n° :

discute en esta instancia. Ello no impide ni se contradice con la imposición de costas, que está regulada en los arts. 68 y siguientes del CPCC, cuya regla general esta contenida en el primer párrafo del art. 68 al establecer que la parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Las normas que regulan el beneficio de litigar sin gastos, en cuanto eximen al beneficiario del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna, si bien impiden al abogado exigir el pago de los honorarios al consumidor o a quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos, no modifican en lo más mínimo las normas sobre la imposición de las costas, ni la regulación de los honorarios, más aún cuando el alcance del beneficio no es ilimitado y puede cesar en caso de mejora de fortuna (conf. art. 84, CPCC).

5. Las costas de Alzada deberán ser impuestas al vencido atento lo expresamente ordenado por el art. 69 del C.P.C.C. por el cual la eximición de las costas al vencido procede, en principio, únicamente cuando se trata de cuestiones dudosas de derecho (arts. 68, 69 del Código Procesal; esta Sala causas B-74.556, reg. sent. 345/92; B-82.212, reg. int. 246/96; B-83.553, reg. int. 284/96; 95.522, reg. int. 58/01; 104.807, reg. int. 126/05); extremo que no se verifica en la especie.

POR ELLO, se confirma la apelada resolución, costas de Alzada al vencido (art 69 CPCC). **REG. NOT. DEV.**

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20294031872@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27329183500@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129606
Registro n° :

Domicilio Electrónico: 20226696890@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 18/10/2022 13:23:25 - SOSA AUBONE Ricardo
Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/10/2022 13:34:44 - LOPEZ MURO Jaime Oscar -
JUEZ



232700213024544451

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 18/10/2022 19:36:36 hs.
bajo el número RR-506-2022 por SILVA JUAN AGUSTIN.